

Expediente :

**Sumilla : INTERPONE RECURSO DE
APELACIÓN**

Sumilla : R.D. N° 001759-2024-DUGELEC

**SEÑOR DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL EL
COLLAO**

GREGORIO MALLEA JULI, identificado con D.N.I.
N° 01797929, con domicilio real en el Centro Poblado
de Maquercota - Pilcuyo, provincia de El Collao,
departamento de Puno, a Ud. atentamente expongo:

Que, en virtud del presente escrito y estando dentro
del plazo legal establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley de
Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444) INTERPONGO
RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACION contra **la Resolución
Directoral N° 001759-2024-DUGELEC de fecha 15 de diciembre del 2024
(notificado 13 de diciembre de 2024)**, que resuelve IMPROCEDENTE mis
peticiones; y todo ello en base a los siguientes fundamentos de hecho y
derecho:

I.- PETITORIO:

1.1 PRETENSIÓN PRINCIPAL:

**QUE SE DECLARE FUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN, EN
CONSECUENCIA, NULA LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001759-2024-
DUGELEC DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DEL 2024.**

1.2 PRETENSIONES ACCESORIAS:

**1.2.1. QUE SE ORDENE A LA ENTIDAD ADMINISTRATIVA RECALCULAR
Y PAGAR LA BONIFICACIÓN PERSONAL EN BASE A LA REMUNERACIÓN
BÁSICA DE CINCUENTA SOLES EN LA PROPORCIÓN DEL 2% POR CADA
AÑO DE SERVICIO.**

**1.2.2. QUE SE ORDENE A LA ENTIDAD ADMINISTRATIVA EL RECALCULO
Y PAGO DE LA BONIFICACIÓN DIFERENCIAL INCLUYENDO LOS**

CINCUENTA SOLES DE REMUNERACIÓN BÁSICA EN LA BASE DE CÁLCULO.

1.2.3 QUE SE ORDENE A LA ENTIDAD ADMINISTRATIVA OTORGAR LA COMPENSACIÓN VACACIONAL ANUAL DE UNA REMUNERACIÓN BÁSICA DE CINCUENTA SOLES EN EL MES DE ENERO DE CADA AÑO.

1.2.4 SE ORDENE A LA ENTIDAD ADMINISTRATIVA EL RECALCULO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL MENSUAL, PRESCRITAS POR LOS DECRETOS DE URGENCIA N° 090-96, 073-97, 011-99; INCLUYENDO LA REMUNERACIÓN BÁSICA DE CINCUENTA SOLES EN LA BASE DEL CÁLCULO DE LEY.

1.2.5 SE ORDENE A LA ENTIDAD ADMINISTRATIVA CALCULE Y PAGUE EN EL REINTEGRO DEL CRÉDITO DEVENGADO RESULTANTE DEL CÁLCULO Y/O RECALCULO POR CADA UNO DE LOS CONCEPTOS DE LA PRETENSIÓN ACCESORIA CON RETROACTIVIDAD AL 01 DE SETIEMBRE DEL 2001, HASTA LA FECHA EN QUE SE PAGUE LO DISPUESTO POR EL DECRETO DE URGENCIA N° 105-2001.

1.2.6. QUE SE ORDENE A LA ENTIDAD ADMINISTRATIVA EL PAGO DE LOS INTERESES LEGALES.

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

PRIMERO.- Que, el recurrente durante la vigencia de la Ley del Profesorado he laborado en la función docente, y por ende con derecho a percibir las bonificaciones citadas precedentemente, y es por ello que he solicitado el recalcu de dichas asignaciones, a lo que la UGEL EL COLLAO ha emitido la Resolución Directoral N° 001759-2024-DUGELEC de fecha 05 de diciembre del 2024, por la que se declara improcedente mis peticiones, por lo que me veo obligado a interponer el presente recurso de apelación.

SEGUNDO.- Que, conforme aparece de mis boletas de pago del mes de setiembre del año 2001 hasta 31 de diciembre de 2012, debo señalar que he percibido los conceptos siguientes: Bonificación Personal, Bonificación Diferencial y las Bonificaciones de los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-

97, 011-99, no se calculan en base a la REMUNERACIÓN BÁSICA DE CINCUENTA SOLES (S/. 50.00), fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001.

TERCERO.- Que, en este orden de hechos mi petición tiene sustento en el artículo 1° del D.U. N° 105-2001, en la que establece: “Fijan Remuneración Básica Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, Profesionales de la Salud de la Ley N° 23536 ...”, entre tanto el Art. 52° de la Ley 24019 modificada por la ley 25212 prescribe“... El profesor percibe una remuneración personal del dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos”, lo cual como es de verse con las boletas que adjunto no se ha aplicado, vulnerando de esa manera mis derechos laborales y en el presente caso debe calcularse, en base al D.U. N° 105-2001 que establece la remuneración básica en CINCUENTA NUEVOS SOLES, y no como se ha venido otorgando en base a S/ 0.05 lo cual constituye una vulneración a mis derechos laborales y transgresión de la normatividad vigente.

CUARTO.- Que, asimismo mi petición tiene sustento en el Art. 218° del D.S. N° 019-90-ED establece “El profesor tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica. Este beneficio es extensivo a los pensionistas magisteriales”; que asimismo mi solicitud es el cumplimiento de los DECRETOS DE URGENCIA N° 090-96, 073-97 y 011-99 que otorgan la bonificación especial equivalente al 16 % de las remuneraciones y pensiones de los servidores públicos; además, solicito el reintegro de las bonificaciones dejadas de percibir desde el setiembre de 2001.

Doctrina Jurisprudencial sobre el reajuste de la remuneración personal

QUINTO.- Que, a la fecha existe suficiente doctrina jurisprudencial sobre la materia motivo de la presente demanda, así la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema en la sentencia dictada en la Casación N° 6670-2009-CUSCO, ha señalado que **corresponde CALCULAR LA BONIFICACIÓN PERSONAL que determina el artículo 52°, tercer párrafo de la Ley N° 24029 modificada por el artículo 1° de la Ley N° 25212; así como la BONIFICACIÓN DIFERENCIAL Y BONIFICACIONES dispuestas por los**

Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99 y la compensación vacacional, a partir de setiembre del 2001, de acuerdo a la remuneración básica señalada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001.

SEXTO.- Que, el Art. 26° inc. 2) de la Constitución Política del Perú reconoce “El carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley”. En ese sentido, la Constitución consagra la irrenunciabilidad de los derechos laborales como un principio que complementa al principio protector, garantizando la tutela efectiva de los intereses patrimoniales de los trabajadores docentes del Sector Educación, frente a las pretensiones de los empleadores demandados, evitando así situaciones que atenten los derechos que legalmente les corresponden. Por otro lado, el segundo párrafo del Art. 138° de la Constitución Política del Estado establece: ***“En todo proceso de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una legal los Jueces prefieren la primera igualmente prefieren la norma legal sobre toda otra norma de inferior jerarquía”***. Es por ello que debe preferirse las disposiciones contenidas en la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por la Ley N° 25212 por ser una ley de mayor jerarquía al Art. 10° del D. S. N° 051-91-PCM, que no tiene fuerza de ley.

SOBRE LA PRETENSION ACCESORIA DE LOS INTERESES LEGALES

SÉTIMO.- Que, al no haberseme pagado oportunamente las bonificaciones reclamadas, es de aplicación el artículo 1245° del Código Civil que establece el pago de los intereses, cuando no se ha fijado la tasa, en este caso el deudor debe abonar el interés legal, asimismo el Tribunal Constitucional en el **Exp. N° 665-2007-AA/TC**, establece el derecho de los trabajadores a que se nos pague los intereses laborales sobre los montos adeudados por el empleador que se devengan a partir desde que se produjo el incumplimiento hasta el día de su pago efectivo, en aplicación del Art. 3° de la Ley N° 29520 y en caso de mora, tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origine el cese en el trabajo, siendo intangible e inembargable, por lo que corresponde que la demandada me pague los intereses legales desde el mes de **setiembre de 2001**, por ser la fecha de inicio del adeudo de la bonificación.

OCTAVO.- Que, respecto al pago de los intereses legales por adeudos, el Tribunal del Servicio Civil a través del Informe Legal N° 339-2010-SERVIR/GG-OAJ, expresó lo siguiente:

- a) Las Entidades del Sector Público, como cualquier empleador, tienen la obligación de pagar a sus trabajadores las remuneraciones, bonificaciones, gratificaciones o aguinaldos y demás beneficios que les correspondan, **en la oportunidad fijada por ley, contrato o convenio colectivo.**
- b) En ese sentido, el incumplimiento de dicha obligación da lugar al pago del interés legal laboral, el que **se devenga a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, según lo establece el Decreto Ley N° 25920.**
- c) Para el devengo del interés legal laboral, **no es necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente,** el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño. Es decir, basta que el empleador no pague el adeudo laboral en la oportunidad debida, para que, de manera automática y a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento, se devenguen intereses a favor del trabajador, y consiguientemente **se encuentre en la obligación de pagarlos, sin que el trabajador deba reclamarlos o demuestre haber sufrido algún daño o perjuicio a consecuencia del incumplimiento.**

NOVENO.- Que, por todo lo expuesto la Resolución Directoral N° 001759-2024-DUGELEC de fecha 05 de diciembre del 2024, se encuentra inmerso en el supuesto de causal de nulidad previsto en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias), así en aplicación del principio de especialidad de las normas – norma especial prima sobre norma general – se tiene que la Ley del Profesorado Ley N° 24029 es la norma que regula la actividad y consecuencias jurídicas en relación a los beneficios de los profesores (dentro de los parámetros de aplicación temporal de las normas), también en aplicación del principio *pro homine o por persona* desarrollado ampliamente por el Tribunal Constitucional, principio que *establece que ante*

la existencia de dos o más normas, se debe preferir aplicar aquella que en mayor medida proteja los derechos fundamentales.

III.-FUNDAMENTACION JURIDICA:

1.-La Constitución Política del Estado, que textualmente señala en el artículo 20° “A formular petición individual o colectivamente por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal bajo responsabilidad”.

2.- Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento administrativo General, Ley N° 27444, que establece: “Que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

IV.-AGRAVIO:

La Resolución Directoral materia de impugnación me causa un evidente perjuicio personal y económico, por haberse emitido en clara inobservancia de la Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212.

V.-PRETENSION:

Con el recurso de apelación, pretendo que la autoridad administrativa superior, DISPONGA a la UGEL EL COLLAO amparar todas mis pretensiones.

VI.-MEDIOS PROBATORIOS:

- 1.- Copia de mi DNI.
- 2.- Copia de la Resolución Directoral N° 001759-2024-DUGELEC de fecha 05 de diciembre del 2024, materia de impugnación.
- 3.- Copia de la constancia de notificación.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a Ud. Señor Director admitir a trámite el presente recurso impugnatorio, y elevarlo a la instancia superior respetando el plazo establecido en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Ilave, 26 de diciembre del 2024.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001759 -2024-DUGELEC

ILAVE, 05 DIC 2024

VISTOS, los expedientes N° 12458 y 13102- 2024 y que se especifican en la parte resolutive del año 2024, Opinión Legal N° 081 -2024-UGELEC/OAJ., que en el anexo forman parte de la presente, a instancia de los administrados del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, quienes solicitan el reajuste y/o reintegro de remuneraciones en base a la remuneración básica de S/. 50.00 soles, fijada al D. U. N° 105- 2001, solicitado por los administrados GREGORIO MALLEA JULI Y VICTORIA HUANACUNI VIUDA DE TICONA, y ;

CONSIDERANDO:

Que, mediante los expedientes administrativos que se especifican en la parte resolutive, conteniendo en el OPINION LEGAL N° 081-2024-UGELEC/OAJ. De fecha 14 de octubre del 2024, que en el anexo forman parte de la presente, a instancia de los administrados del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, quienes solicitan el reajuste y/o reintegro de remuneraciones en base a la remuneración básica de S/. 50.00 soles, fijada al D. U. N° 105- 2001;

Que, estando a las peticiones de cada uno de los administrados presentados por ante esta UGEL El Collao, mediante los expedientes de la referencia en forma individual, se observa que tienen el mismo petitorio, mismo fundamento de hecho y jurídico, buscando el mismo fin y que guardan plena conexión entre si, por tanto, en aplicación del Art. 150 concordante con el Art. 127 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D. S. N° 004-2019-JUS, se establece que por iniciativa de parte o de oficio pueden disponerse mediante una resolución acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, siempre a que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolver conjuntamente; por tanto, no existiendo planteamientos subsidiarios o alternativos en cada uno de los expedientes que deba darse un único tramite;

Que, mediante el literal b) del Art. D.U. N° 105-2001, se despuso fijar en cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/. 50.00) la Remuneración básica de los servidores públicos sujetos al régimen del D: Leg. N° 276 cuyos ingresos mensuales sean menores o iguales a S/. 1250.00 soles, además, el Art. 2 de la misma norma establecido que al momento, que el incremento fijado previamente reajustaría automáticamente en el mismo monto la Remuneración Principal, concepto de pago propio del sistema, Único de Remuneración creado a través del D. Leg. N° 276, sin embargo posteriormente se emitió el D.S. N° 196-2001-EF, que precisa el alcance de las disposiciones del D.U. n° 105 -2001, entre ellas se vio por conveniente señalar que el reajuste de la Remuneración Principal en el Art. Del D.U. N° 105-2001, no afecta las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones, y en general toda otra retribución que se otorga en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente;

Que, la petición en concreto, se entiende en principio de informalismo que se debió tener en cuenta que el Art. 1° del D.U. N° 105-2001, fija a partir del 01 de setiembre del 2001 en s/. 50.00 soles la remuneración básica para profesores, profesiones de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las Fuerzas armadas y Policía Nacional, servidores públicos sujeto al régimen laboral del D:S: N° 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del D. Leg. N° 19990 Y del D. Leg. N° 20530, Decreto de Urgencia reglamentado por el D.S. N° 109-2001EF, que establece en la segunda parte de su Art. 4° señala, que las remuneraciones, bonificación principal o remuneración total permanente, continuaron percibiendo en los mismos montos, sin reajustarse, de de conformidad con el D. Leg. N° 847;

Que, el Art. 1° del D.U. N° 105-2001, a partir del 01 de setiembre del 2001, S/. 50.00 soles la remuneración básica para profesores profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de la fuerzas armadas y Policía Nacional, servidores públicos sujeto al régimen del D. Leg. N° 276 así como jubilados comprendidos dentro de los regímenes del D. Leg. N° 19990 y del D. Leg. 20530. Decreto de urgencia reglamentado por el D.S. N° D. S. N° 109-2001-EF que establece la segunda parte de su Art. 4° que las remuneración bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorga en función a la remuneración básica, remuneraciones principales o remuneración total permanente, continuaran percibiendo en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el D. Leg. N° 647;

Que, el D. S. N° 196-2001-EF, señala en su art. que la remuneración básica fijada en el D.U. N° 105-2001, reajuste únicamente la remuneración principal a la que se refiere el D.S. N° ;057-86-PCM, las remuneraciones, bonificaciones, Beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente percibido en los mismos montos, sin reajuste de conformidad con el D. Leg. N° 647 en ese sentido entendemos que se despuso que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, punctiones y en general, cual quiera otra retribución de los trabajadores y pensionista del sector continuaran percibiéndose en los mismo montos de dinero recibidos a la fecha de entrada en vigencia de este decreto Legislativo es decir congelado los montos correspondientes a los conceptos remunerativos establecidos en D.U. N° 105-2001, solo en cuando a la remuneración básica con efecto de remuneración principal, mas no con relación a los otros montos remunerativos como son la bonificaciones;

Recogido el día

13-12-2024

R.D. N° 001759

